

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0131

Valledupar,

20 MAR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 325 DEL 11 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.171.262 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 219 de fecha 26 de mayo de 2010**, se designó al funcionario de Corpocesar, **ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ**, Profesional Especializado, para que se trasladara al Municipio de San Diego, Cesar, con el fin de atender una querella impuesta de manera anónima, en la cual se pone en conocimiento la tala indiscriminada de vegetación de los márgenes de Rio Jobo.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 4 de mayo de 2010, suscrito por el profesional designado, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto No 219 de fecha 4 de Mayo de 2010 emanado de la oficina jurídica y mediante querella presentada a ese despacho a través de llamada telefónica, la cual ponen en conocimiento la tala indiscriminada de la vegetación de las márgenes del rio El JOBO, el día 4 de mayo del presente año, me trasladé a esa localidad, con el fin de efectuar un recorrido por el área de las riberas del rio y determinar el grado de afectación ambiental por quien ha intervenido el área protectora con cobertura vegetal.

Una vez ubicado en la hacienda EL JOBO, propiedad del señor JAIME BARROS PIMIENTA se procedió a realizar el recorrido por las márgenes del rio con el fin de verificar en campo los hechos a la denuncia presentada. La visita se realizo en asocio del señor ORLANDO MEJIA, encargado de la administración de la hacienda EL JOBO.

La hacienda propiedad del señor JAIME BARROS PIMIENTA colinda con predios de la finca propiedad del señor ALVARO RODRIGUEZ, siendo el rio El Jobo limite entre ambos predios y donde se verificó que la vegetación protectora del rio, concretamente sus márgenes presentan solamente una pequeña franja cuyo ancho en algunos sitios no alcanza a tener ni los 5 metros y que por ley debería tener mínimo 30 metros a lado y lado de sus orillas, esta pequeña franja de bosque protector parte de su vegetación fue derribada en una longitud aproximada de sesenta metros, en predios propiedad del señor ALVARO RODRIGUEZ y donde se encontraban especies conformadas por gramíneas, herbáceas y pequeños arbustos que fueron derribados con buldócer.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0131

20 MAR 2026

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0131 DE 20 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 325 DEL 11 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.171.262 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

-2

En el recorrido realizado se verifico la tumba de veinte árboles de las especies de ubita, Piñiqui, mulato y guacamayo, la mayoría de estos árboles se encuentran depositados dentro del cauce del rio ocasionando el taponamiento de este y el flujo normal del agua, unos cinco ejemplares se aserraron y se utilizaron para posteleria de la finca, ochenta postes aproximadamente se encuentran depositados en el patio de la residencia del predio del señor Rodriguez.

El bosque de galeria dentro del predio propiedad del señor RODRIGUEZ ha sufrido deterioro, debido a la falta de planificación en la actividad pecuaria, ya que se le ha removido el rastrojo bajo que cumplan con una función protectora, vegetación que ha sido desbastada para el establecimiento de pasto.

El área afectada en predios del señor ALVARO RODRIGUEZ es de unos sesenta metros de largo aproximadamente con un ancho de cinco metros, y la vegetación es de tipo protector de baja altura en la que sobresalen gramíneas y especies de guácimo, Óbito, Penique, mulato entre otras,

De acuerdo a lo verificado en campo las especies derribadas presentaban diámetros entre los 0.20 metros y alturas entre los nueve y diez metros, especies estas que no tienen ningún valor comercial, pero si una función protectora ya que esta vegetación hacia parte del bosque de galeria del rio El lobo y que se debe conservar para la conservación y protección de las aguas.

CONCLUSIONES

La vegetación afectada corresponde al bosque de galería del rio el jobo, en predios propiedad del señor ALVARO RODRIGUEZ.

Los árboles derribados corresponden a las especies de mulato, Ubita, Guacamayo, Penique veinte en total

El señor RODRIGUEZ debe limpiar el cauce del rio ya que en la actualidad parte de las ramas y fustes se encuentran depositados dentro de este produciendo el taponamiento y el flujo normal del agua.

RECOMENDACIONES

Procurar por todos los medios la conservación de la vegetación protectora de esta fuente hídricas, ya que el bosque de galería que queda sobre las márgenes del rio, no permite ningún tipo de intervención, por ser áreas protectoras y como tal su existencia se justifica para tal fin.

Que, por lo anterior mediante **Resolución No. 325 del 11 de junio de 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **ALVARO RODRIGUEZ**, propietario de la hacienda "**EL JOBO**". Por consiguiente, el 12 de julio de 2010 el procurador delegado presentó requerimiento de información de las diligencias realizadas en el proceso, obteniendo como respuesta, el 15 de julio del 2010, dentro del término previsto, los tramites realizados y que se encontraban en proceso de notificación.

Que, una vez surtida de manera efectiva la notificación de la **Resolución No. 325 del 11 de junio de 2010**, por la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos el 19 de junio de 2012, el presunto infractor presentó descargos el 5 de julio de 2012 a través de apoderado.

Que finalmente se declara la apertura del periodo de pruebas dentro del procedimiento por medio de **Resolución No. 034 del 8 de febrero de 2013**, sin encontrarse constancia de notificación del mismo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0131

20 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No325 DEL 11 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.171.262 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

-3

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala que,

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula que,

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece que,

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

0131

-CORPOCESAR-

20 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No325 DEL 11 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.171.262 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____4

Que, según el Artículo 18 Ibidem, manifiesta que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó que:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

0131

20 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0131 DE 20 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 325 DEL 11 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.171.262 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----5

las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 325 del 11 de junio de 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.171.262 por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 325 DEL 11 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 5.171.262** dentro del Expediente de Radicado No. 139 -2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 325 DEL 11 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.171.262.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **Resolución No. 325 del 11 de junio de 2010**, dentro del procedimiento

4

0131

DE 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No325 DEL 11 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.171.262 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----6

sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.171.262.

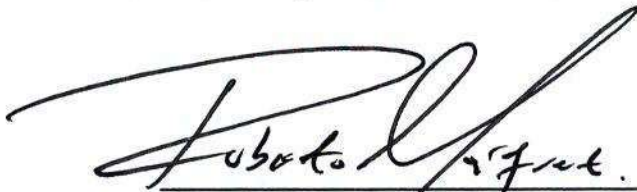
ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.5.171.262, o quien haga sus veces, en la hacienda el JOBO, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego, Cesar, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	Kate CZ
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	RC
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

+